

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 7

Referencia:

Año: 2006

Fecha(dd-mm-aaaa): 15-02-2006

Título: QUE ESTABLECE NORMAS PARA LA PROTECCION Y DEFENSA DE LA PRODUCCION NACIONAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Gaceta Oficial: 25491

Publicada el: 22-02-2006

Rama del Derecho: DER. ECONÓMICO, DER. INDUSTRIAL Y DE MINAS, DER. ADMINISTRATIVO, DER. INTERNACIONAL PRIVADO

Palabras Claves: Competencia desleal, Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC), Normas técnicas y especificaciones, Economía, Ministerio de Economía y Finanzas, Comercio e industria, Ministerio de Comercio e Industrias, Dumping

Páginas: 36

Tamaño en Mb: 0.000

Rollo: 546

Posición: 1084

Artículo 43. Este Decreto Ley subroga el Decreto de Gabinete 225 de 16 de julio de 1969, modificado por la Ley 38 de 8 de noviembre 1977, la Ley 2 de 11 de febrero de 1982, la Ley 53 de 21 de julio de 1998 y la Ley 33 de 16 de julio de 1999; deroga el artículo 18 y modifica el artículo 19 de la Ley 16 de 1993.

Artículo 44. Este Decreto Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de febrero de dos mil seis (2006).

MARTIN TORRIJOS ESPINO
 Presidente de la República
HECTOR B. ALEMAN ESTEVEZ
 Ministro de Gobierno y Justicia
SAMUEL LEWIS NAVARRO
 Ministro de Relaciones Exteriores
MIGUEL ANGEL CAÑIZALES
 Ministro de Educación
CARLOS VALLARINO R.
 Ministro de Obras Públicas
CAMILO ALLEYNE
 Ministro de Salud

REYNALDO RIVERA
 Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
ALEJANDRO FERRER
 Ministro de Comercio e Industrias
BALBINA HERRERA ARAUZ
 Ministra de Vivienda
GUILLERMO SALAZAR NICOLAU
 Ministro de Desarrollo Agropecuario
MARIA ROQUEBERT LEON
 Ministra de Desarrollo Social
RICAURTE VASQUEZ MORALES
 Ministro de Economía y Finanzas

UBALDINO REAL SOLIS
 Ministro de la Presidencia y
 Secretario General del Consejo de Gabinete

DECRETO LEY N° 7
(De 15 de febrero de 2006)

Que establece normas para la protección y defensa de la producción nacional
 y dicta otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
 en uso de sus facultades constitucionales y específicamente
 de la que le confieren los numerales 3 y 4 del artículo 1 de la Ley 1 de 3 de enero de 2006,
 oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete,

DECRETA:

Título I
Del Objeto, Ámbito de Aplicación y Competencia

Artículo 1. Objeto. El presente Decreto Ley tiene por objeto establecer los mecanismos y procedimientos de protección y defensa contra las prácticas de comercio desleal, así como el

establecimiento de medidas de urgencia para contrarrestar las importaciones de bienes en tal cantidad o condiciones que causan o amenazan causar daño grave o importante a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores, o a una industria o rama de la producción nacional, y/o retrasa de manera importante la creación de una industria o rama de la producción nacional.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. Quedan sujetas a las disposiciones del presente Decreto Ley, las personas naturales o jurídicas, asociaciones, cooperativas y cualquiera otra agrupación que se dedique a la producción, comercialización, importación o exportación de productos, incluyendo entes de otros países, si sus actuaciones, actividades o gestiones generan o pueden generar afectación o consecuencias en la República de Panamá.

Artículo 3. Alcance y Competencia. Las disposiciones de este Decreto Ley son de orden público y de aplicación en toda la República de Panamá. La ejecución de estas disposiciones corresponde, para efectos administrativos, al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, en adelante el Ministerio.

Título II

De las Prácticas de Comercio Desleal

Capítulo I

Definiciones

Artículo 4. Definiciones. Para los efectos del presente Título, se establecen las siguientes definiciones:

1. **Contribución financiera.** Consiste en la práctica de un gobierno que implique una transferencia directa de fondos (tales como donaciones, préstamos y aportaciones de capital), o posibles transferencias directas de fondos o de pasivos (tales como garantías de préstamos), o la condonación o la no recaudación de ingresos públicos que en otro caso se percibirían (tales como incentivos o bonificaciones fiscales), o si un gobierno proporciona bienes o servicios, que no sean de infraestructura general, o compre bienes, o cuando un gobierno realice pagos a un mecanismo de financiación, o encomiende a una entidad privada una o varias de las funciones descritas.

2. **Criterios o condiciones objetivas.** Los que sean imparciales, que no favorezcan a determinadas empresas con respecto a otras y que sean de carácter económico y de aplicación horizontal.
3. **Daño.** Daño importante causado a una industria o rama de la producción nacional, una amenaza de daño importante a una industria o rama de la producción nacional, o un retraso importante en la creación de esta industria o rama de la producción nacional, salvo indicación en contrario.
4. **Daño importante.** Cualquier perjuicio, lesión o menoscabo patrimonial importante, o la privación de cualquier ganancia lícita y normal, que sufra o pueda sufrir la industria o una rama de la producción nacional, como consecuencia de cualesquiera de las prácticas de comercio desleal.
5. **Derecho antidumping.** Derecho especial, independiente de los derechos aduaneros a la importación, que se establece con el fin de contrarrestar o impedir el *dumping*.
6. **Derecho compensatorio.** Derecho especial, independiente de los derechos aduaneros a la importación, que se establece con el fin de contrarrestar cualquier subvención concedida, directa o indirectamente, a la fabricación, producción o exportación de un producto extranjero.
7. **Determinadas empresas.** Una empresa, ente, organización, rama de producción o cualquier forma de asociación; o un grupo de empresas, entes, organizaciones o ramas de producción. Esta definición alcanza a empresas, entes, organizaciones o cualquier forma de asociación, sean éstas privadas, públicas o mixtas.
8. **Dumping.** La introducción de productos de otro país al territorio nacional a un precio inferior a su valor normal.
9. **Dumping condenable.** El que cause o amenace causar un daño importante a la industria o rama de la producción nacional existente, o el que retrasa de manera importante la creación de una industria o rama de la producción nacional.
10. **Hechos de que se tenga conocimiento.** Hechos acreditados mediante las pruebas y datos aportados en tiempo y forma por las partes interesadas o sus coadyuvantes, así como por la información obtenida por la autoridad investigadora.
11. **Margen de dumping.** El diferencial de precio que resulta de comparar equitativamente el valor normal del producto similar en el extranjero con el precio de exportación del producto destinado al mercado nacional, de conformidad con lo establecido en el presente Título.

12. **OMC.** Organización Mundial del Comercio.

13. **Parte interesada.** Los exportadores, los productores extranjeros, los importadores del producto objeto de la investigación administrativa; las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales, en las que la mayoría de sus miembros sean productores, exportadores o importadores del producto objeto de la investigación administrativa; el gobierno del país exportador, y los productores o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales del producto similar en el territorio nacional, de que se tenga conocimiento.

Esta enumeración no impedirá que el Ministerio de Comercio e Industrias incluya otras personas como partes interesadas dentro de la investigación administrativa, de que se tenga conocimiento.

14. **Prácticas de comercio desleal.** Las subvenciones y el *dumping*.

15. **Rama o industria de la producción nacional.** El conjunto de todos los productores nacionales de productos similares, o aquellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos destinados al consumo interno, siempre que no estén vinculados a los exportadores o a los importadores, o sean ellos mismos importadores del producto objeto de investigación.

Cuando el Ministerio de Comercio e Industrias determine que algún o algunos productores se encuentren vinculados a los exportadores o a los importadores, o sean ellos mismos importadores del producto objeto de la solicitud de investigación, este término podrá interpretarse en el sentido de referirse al resto de los productores, sin cuantificar aquellos vinculados en los términos expresados.

16. **Producto o bien similar.** Aquel que coincide en todas sus características con el que se compara, o aunque no coincida en todas sus características con el producto o bien que se compara, presenta características muy parecidas a las del producto considerado, tomando en cuenta elementos tales como su naturaleza, uso o función.

17. **Territorio nacional.** Territorio aduanero de la República de Panamá.

18. **Valor normal.** El precio comparable de un producto similar destinado al consumo en el país exportador en el curso de operaciones normales.

Capítulo II

Las Subvenciones

Artículo 5. Definición de subvención. Se entiende por subvención, todo beneficio derivado de cualesquiera de las siguientes acciones:

1. El otorgamiento, directo o indirecto, de cualquier contribución financiera, incentivo, asistencia, beneficio fiscal o ayuda, de un Estado o de cualquiera de sus instituciones, a la fabricación, producción, comercialización o exportación de una mercancía, incluyendo cualquier ayuda, asistencia, apoyo o beneficio que se otorgue al transporte;
2. La condonación, remisión o exención de cualquier ingreso público que en otro caso se percibiría;
3. El otorgamiento de contribución financiera, incentivo, beneficio fiscal, ayuda, asistencia, condonación o exención, en favor de insumos (bienes y/o servicios), que luego son utilizados en la producción de un bien final;
4. La provisión de bienes o servicios por un Estado o por cualquiera de sus instituciones o dependencias, que no sean de infraestructura general;
5. Cualesquiera de los beneficios consagrados entre los numerales 1 y 4 anteriores, cuando éstos sean encomendados u ordenados por un Estado o cualquiera de sus instituciones o dependencias, a una o varias entidades privadas, los cuales corresponden a prácticas normalmente seguidas o de competencia de un gobierno;
6. El otorgamiento de contribución financiera, de un Estado o de cualesquiera de sus instituciones o dependencias, en forma de pagos a un mecanismo de financiamiento;
7. Cualquier otra forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios que beneficie o afecte, directa o indirectamente, el producto exportado.

Artículo 6. Especificidad. Una subvención se considerará específica cuando se produzca mediando alguna de las siguientes circunstancias:

1. El Estado o la autoridad otorgante, o la legislación en virtud de la cual actúe el Estado o autoridad otorgante, limite explícitamente el acceso a la subvención a determinadas empresas, actividades o ramas de producción;

2. El Estado o la autoridad otorgante, o la legislación en virtud de la cual actúe, destina la subvención a productos exportados o a los productos que utilizan materia prima o insumos nacionales;
3. La subvención se limite a determinadas empresas, situadas en una región geográfica designada de la jurisdicción del Estado o autoridad otorgante.

Aun cuando una subvención pueda ser específica, pero no se encuentre tipificada en los términos arriba descritos, el Ministerio podrá determinar que la subvención es específica en función de los siguientes elementos: la utilización exclusiva de la subvención por un número limitado de empresas o por una rama de producción; la utilización predominante de la subvención por empresas o ramas de producción determinadas; la concesión de cantidades desproporcionadamente elevadas de subvenciones a determinadas empresas; o el hecho de que la forma en que la autoridad otorgante haya ejercido facultades discrecionales ponga de manifiesto que la subvención no es de disponibilidad general.

No obstante lo establecido en los párrafos anteriores, no se considerará específica una subvención cuando los criterios o condiciones que rijan el derecho para obtener la subvención y/o su cuantía sean objetivos, imparciales y de aplicación horizontal, de forma que no favorezcan a una empresa o rama de la producción determinada, ni limite la subvención a una empresa o rama de producción determinada, y que el derecho para obtener la subvención y su cuantía sean automáticos.

Artículo 7. Determinación de subvención sujeta a derechos compensatorios. Una subvención estará sujeta a la imposición de derechos compensatorios, sólo cuando sea específica. La determinación de la existencia de subvención, del daño, de su relación causal y la recomendación del establecimiento de derechos compensatorios, se realizará por el Ministerio a través de una investigación, conforme al procedimiento administrativo previsto en el presente Decreto Ley.

Capítulo III

El *Dumping*

Artículo 8. Determinación de *Dumping* condenable. La determinación de la existencia de un producto objeto de *dumping*, cuya introducción al territorio nacional causa un daño a la industria o rama de la producción nacional, y la recomendación del establecimiento de derechos *antidumping*, se realizará por el Ministerio a través de una investigación, conforme al procedimiento administrativo contemplado en el presente Decreto Ley.

Artículo 9. Determinación del margen de *dumping*. Para la determinación del margen de *dumping*, el Ministerio deberá determinar el valor normal del producto similar en el país exportador en el curso de operaciones comerciales normales, el precio de exportación, y hacer una comparación equitativa de los anteriores.

Artículo 10. Determinación del valor normal. El valor normal se determinará en base al precio del producto o bien similar destinado al consumo en el país de exportación, en el curso de operaciones comerciales normales. Cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador, o cuando, a causa de una situación especial del mercado o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador, tales ventas no permitan una comparación adecuada, el valor normal se determinará atendiendo cualesquiera de las siguientes formas:

1. Mediante comparación con un precio comparable del producto similar, cuando éste se exporte a un tercer país apropiado, a condición de que este precio sea representativo;
2. Mediante el costo de producción del producto en el país de origen, más un suplemento razonable para cubrir los gastos administrativos, de venta y de carácter general, y la utilidad o beneficio.

Artículo 11. Determinación de precio de exportación. El precio de exportación será el precio realmente pagado o por pagar por el bien o producto, cuando sea vendido o destinado al territorio nacional.

De no existir precio de exportación, o si el Ministerio considera que el precio de exportación no es fiable por existir una asociación, o un arreglo compensatorio entre el exportador y el importador o un tercero, el precio de exportación podrá reconstruirse sobre la base del precio en que los productos importados se revenden por primera vez a un importador independiente; o si los productos no se revendiesen a un importador independiente, o no lo fueran en el mismo estado en que se importaron, sobre una base razonable.

Artículo 12. Comparación equitativa de precios. Para los efectos de determinar el margen de *dumping*, la comparación equitativa que se realice entre el valor normal y el precio de exportación, se hará tomando en cuenta los siguientes parámetros de comparación:

1. Sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible, utilizando el mismo tipo de cambio vigente en dichas fechas;
2. Sobre ventas efectuadas en el mismo nivel comercial, el cual será, en principio, el nivel ex fábrica;
3. Tomando en consideración las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios; entre otras, las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades, en las características físicas y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios.

El Órgano Ejecutivo reglamentará la metodología estadística idónea que se utilizará para realizar las comparaciones equitativas de precios para la determinación de los márgenes de *dumping*.

Capítulo IV

El Daño

Artículo 13. Determinación de la existencia de daño. La determinación de la existencia de daño, se basará, entre otros aspectos, en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo de:

1. El volumen de las importaciones objeto de prácticas de comercio desleal, y su efecto en los precios de productos similares en el mercado interno.
2. Los efectos de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

Artículo 14. Determinación de la existencia de amenaza de daño importante. Para determinar la existencia de amenaza de daño importante a la industria o rama de la producción nacional, se tomará en cuenta, entre otros, los siguientes factores: el incremento de las importaciones objeto de *dumping* al mercado interno; la capacidad exportadora del exportador objeto de la investigación; la probabilidad de disminuciones en los precios internos o la contención de su subida como consecuencia de los precios de esas importaciones, y las existencias o inventarios del producto objeto de la investigación.

Ninguno de los factores analizado por sí solo bastará necesariamente para obtener una orientación decisiva, pero juntos han de llevar a la conclusión que, salvo que se adopten medidas de protección, sería inminente nuevas importaciones objeto de *dumping* que producirán un daño importante.

Artículo 15. Evaluación acumulativa de los efectos de importaciones de dos o más países. Para medir el daño, podrán acumularse el volumen y los efectos de las importaciones de productos similares de dos o más países, si dichos productos están bajo investigación y compiten entre ellos y con el producto nacional, siempre que el volumen de la importación de cada país no sea insignificante y el margen del *dumping* o la cuantía de la subvención de cada país no sea de *minimis*.

Artículo 16. Subvenciones y *dumping de minimis*. Se considerará de *minimis*, la cuantía de la subvención cuando sea inferior al uno por ciento (1%) *ad valorem*.

Si el producto es importado desde un país en desarrollo, miembro de la Organización Mundial del Comercio, se tolerará una subvención cuya cuantía no sea superior al dos por ciento (2%) *ad valorem*, calculado sobre una base unitaria.

Igualmente, se considerará insignificante la importación de un producto subvencionado originario de un país en desarrollo, miembro de la Organización Mundial del Comercio, cuando el volumen de las importaciones subvencionadas represente menos del cuatro por ciento (4%) de las importaciones totales del producto similar, salvo que las importaciones procedentes de países en desarrollo, miembros de la OMC, cuya proporción individual de las importaciones totales represente menos del cuatro por ciento (4%), constituyan, en conjunto, más del nueve por ciento (9%) de las importaciones del producto similar.

El margen del *dumping* se considerará de *minimis*, cuando sea inferior al dos por ciento (2%), expresado como porcentaje del precio de exportación.

Normalmente, se considerará insignificante el volumen de las importaciones objeto de *dumping*, cuando se establezca que las procedentes de un determinado país, miembro de la OMC, representan menos del tres por ciento (3%) de las importaciones del producto similar, salvo que los países que individualmente representen menos del tres por ciento (3%) de las importaciones de dichos productos, representen, en conjunto, más del siete por ciento (7%) de esas importaciones.

Artículo 17. Determinación de *dumping* y subvención de *minimis*. Cuando se determine que la subvención o el *dumping* es de *minimis*, o cuando se determine que la importación de productos subvencionados o sujetos a *dumping* es insignificante, de conformidad con los artículos 15 y 16 precedentes, se dará por terminada la investigación sin que sea procedente interponer ninguna medida de protección.

Artículo 18. Nexo causal. Habrá nexo causal entre las importaciones objeto de prácticas de comercio desleal y el daño a la industria o rama de la producción nacional, cuando el daño importante, lesión, perjuicio o menoscabo que esté sufriendo o pueda sufrir la industria o rama de la producción nacional del producto similar, sea consecuencia de dichas importaciones.

Capítulo V

Los Derechos Compensatorios o *Antidumping*

Artículo 19. Derechos compensatorios o *antidumping*. Los derechos compensatorios o derechos *antidumping* que se establezcan, no podrán exceder, en ningún caso, la subvención o el margen del *dumping* cuya existencia se haya demostrado.

Dichos derechos únicamente permanecerán en vigor durante el tiempo que sea necesario para contrarrestar la práctica de comercio desleal que está causando el daño. No obstante, todo derecho compensatorio o *antidumping* definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco (5) años, contado desde la fecha de su imposición, salvo que el Ministerio, en un examen iniciado de oficio o a solicitud de parte legitimada, con anterioridad a esa fecha, determine que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o a la repetición de la subvención o del *dumping* y del daño, cuyo informe será remitido al Consejo de Gabinete para su consideración y decisión.

Artículo 20. Revisión. El Ministerio podrá, a solicitud de una parte interesada o de oficio, siempre y cuando haya transcurrido un tiempo prudencial, revisar o examinar la aplicación de un derecho compensatorio o *antidumping* definitivo, por modificación de las circunstancias, hechos o valores utilizados en el marco de la investigación, con el fin de determinar si estas medidas siguen siendo necesarias, o si se hace necesaria su modificación. Los resultados de estos exámenes serán remitidos al Consejo de Gabinete para su consideración y decisión.

Artículo 21. Revocación o modificación. Si, como consecuencia de una revisión, el Ministerio determina que el derecho compensatorio o *antidumping* ya no se justifica o el mismo debe ser modificado, emitirá y remitirá informe al Consejo de Gabinete, a fin de que éste considere la supresión inmediata de dicho derecho o la correspondiente modificación, según sea el caso.

Artículo 22. Importaciones de terceros países. Las disposiciones del presente Decreto Ley, son plenamente aplicables a los casos en que los productos objeto de prácticas de comercio desleal no se importen directamente del país de origen, sino de un tercer país, en cuyo caso se considerará que la transacción se ha realizado entre el país de origen y la República de Panamá.

Artículo 23. Examen en relación con nuevos exportadores. Cuando se encuentre vigente la imposición de un derecho compensatorio o *antidumping* definitivo sobre determinados productos, el exportador de mercancías cuyos productos no hayan sido investigados o que no haya realizado exportaciones de mercancías durante el periodo de la investigación administrativa, podrá solicitar a la autoridad investigadora el inicio de un procedimiento administrativo para nuevos exportadores, a efecto de que ésta se pronuncie y recomiende, sobre derechos compensatorios individuales o márgenes individuales de *dumping*, siempre que dicho exportador:

1. Haya efectuado operaciones de exportación al territorio nacional de la mercancía objeto de derechos compensatorios o *antidumping*, con posterioridad al periodo investigado en el procedimiento que dio lugar al derecho compensatorio o *antidumping* de que se trate. El exportador deberá demostrar, ante la autoridad investigadora, que el volumen de las exportaciones realizadas durante el periodo de revisión son representativas; y
2. Demuestre que no tiene vinculación alguna con los productores o exportadores del país exportador a quienes se les haya determinado derechos compensatorios o *antidumping* específicos.

Capítulo VI

La Investigación Administrativa de las Prácticas de Comercio Desleal

Sección Primera

La Investigación Administrativa

Artículo 24. Iniciación de la investigación administrativa. La investigación administrativa se iniciará a instancia de parte, y/o podrá hacerse de oficio, en circunstancias especiales,

siempre y cuando el Ministerio tenga indicios suficientes de la existencia de importaciones objeto de prácticas de comercio desleal, del daño a una industria o rama de la producción nacional, y de la relación causal, que justifiquen la iniciación de la investigación administrativa.

La iniciación de una investigación administrativa sobre subvenciones o *dumping* no será obstáculo para el despacho de Aduana, ni para el otorgamiento de visados para la importación, por cualquier otra entidad de la administración pública.

Artículo 25. Impulso procesal. La investigación administrativa se impulsará de oficio en todos sus trámites, ajustándose, entre otros principios procesales, a los de celeridad, eficiencia, publicidad, imparcialidad y ausencia de formalismo.

Artículo 26. Legitimación. Están legitimadas para solicitar el inicio de una investigación administrativa:

1. La industria o rama de la producción nacional perjudicada, lesionada o afectada por las importaciones de productos objeto de prácticas de comercio desleal;
2. Las asociaciones de productores que están siendo perjudicadas, lesionadas o afectadas por importaciones objeto de prácticas de comercio desleal;
3. El Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 27. Prueba de legitimación. Se entiende que la solicitud de iniciar una investigación administrativa se considera hecha por la industria o rama de la producción nacional, o en nombre de ella, cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del cincuenta por ciento (50%) de la producción total del producto o bien similar, que manifieste su apoyo u oposición a la solicitud.

De igual forma, la investigación se iniciará cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud, representen el veinticinco por ciento (25%), o más, de la producción total del producto o bien similar producido por la industria o rama de la producción nacional.

El Ministerio determinará el cumplimiento de los parámetros señalados en los párrafos anteriores, mediante la utilización de técnicas estadísticas. En caso de ramas de producción

fragmentadas, que supongan un número excesivamente alto de productores, se podrán utilizar técnicas de muestreo estadístico. Para verificar el cumplimiento de este requisito, el Ministerio podrá solicitar la acreditación correspondiente de cada una de las personas que actúan en nombre de la industria o rama de la producción nacional.

Artículo 28. Solicitud de inicio de la investigación administrativa a petición de parte. La investigación administrativa a petición de parte, se iniciará mediante solicitud formulada por un abogado idóneo, en la cual deberán manifestarse los argumentos y los motivos de hecho y de derecho, que la fundamentan.

Sin perjuicio de la información adicional que se requiera mediante Reglamento, la solicitud contendrá, como mínimo, lo siguiente:

1. Generales del solicitante;
2. Descripción detallada del producto o bien importado, incluyendo la clasificación arancelaria, características y demás datos que lo individualice;
3. Descripción y datos de la industria o rama de la producción nacional a la que pertenece;
4. Descripción detallada del producto o bien similar de la industria o rama de la producción nacional y demás datos que lo individualice;
5. Participación porcentual de los productos o bienes similares del solicitante para el mercado nacional, en relación con el total de la producción nacional de dicho producto;
6. Nombre y domicilio de los importadores y de quienes realizan la exportación, si se conocen;
7. Volumen y precios de las importaciones objeto de la práctica de comercio desleal;
8. Margen de *dumping* o subvenciones y demás hechos y datos que hagan presumible la existencia de la práctica de comercio desleal;
9. País de origen y de procedencia de las importaciones; y
10. Análisis, factores, datos o documentos que reflejen el daño importante o la amenaza de daño importante o el retraso importante en la creación de la correspondiente industria o rama de la producción, como consecuencia de la práctica de comercio desleal objeto de la solicitud.

Aquella información o datos que el solicitante tenga que presentar junto con la solicitud, y que deba ser suministrada por instituciones públicas, conforme a su competencia, podrá considerarse presentada ante el Ministerio, si el solicitante demuestra, con pruebas fehacientes, las gestiones realizadas para su obtención.

El Ministerio evitará toda publicidad sobre la solicitud de inicio de una investigación, hasta tanto ésta se inicie oficialmente.

Artículo 29. Trámite. Recibida la solicitud, el Ministerio procederá a examinar la información contenida en la solicitud, así como las demás informaciones que sean de su conocimiento, a fin de determinar si existen o no, pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación administrativa. El Ministerio determinará, mediante resolución motivada, el inicio o no inicio de la investigación administrativa.

Si la solicitud no cumple con los requisitos que establece el presente Decreto Ley o su Reglamento, o si cumpliendo con ellos la información presentada sea inexacta o no sea clara, o si se considera la necesidad de contar con información adicional, el Ministerio deberá dentro de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, requerir al solicitante su corrección o ampliación en un plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir de la comunicación, a fin de que corrija la solicitud o aporte las pruebas pertinentes. Transcurrido dicho término sin que el solicitante cumpla con el requerimiento, se procederá al rechazo y archivo de la solicitud a través de una resolución motivada. Este término podrá ser prorrogado prudencialmente por el Ministerio, a solicitud motivada de parte o cuando las circunstancias lo ameriten.

De igual forma, el Ministerio podrá rechazar la solicitud cuando la información presentada sea falsa o inconducente, o cuando se trate de solicitudes temerarias, improcedentes o injustificadas.

Una vez se cuente con toda la información requerida por el Ministerio, éste tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para evaluar el mérito de la solicitud y declarar, bajo resolución motivada, el inicio o rechazo de la investigación administrativa.

Artículo 30. Comunicación al Gobierno del país de los exportadores. Entre el momento en que sea recibida la solicitud de parte para el inicio de la investigación administrativa y la

emisión de la resolución que da inicio a dicha investigación, el Ministerio, mediante las vías ordinarias o diplomáticas, procederá a comunicar al Gobierno del país de los exportadores, cuyas mercancías sean objeto de la solicitud de investigación.

Artículo 31. Publicidad del inicio de investigación administrativa. Iniciada la investigación administrativa, el Ministerio publicará un extracto de la solicitud, en la Gaceta Oficial o en un diario de reconocida circulación nacional.

Si la investigación es iniciada de oficio, el Ministerio deberá publicar un extracto de la resolución de inicio de investigación, en la Gaceta Oficial o en un diario de reconocida circulación nacional.

Artículo 32. Comunicación a entidades gubernamentales. Copia de la solicitud presentada o de la resolución que da inicio a la investigación administrativa, será remitida al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, cuando el producto o bien similar sea de su competencia, y al Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de que dichas entidades remitan información, estadísticas y demás documentación relevante, que coadyuven a documentar el expediente.

El Ministerio, en cualquier tiempo, podrá remitir, a estas entidades o a cualquier otra dependencia estatal, cuestionarios y/o solicitudes de información específica, a fin de coadyuvar en el desarrollo de la investigación. Estos cuestionarios y/o solicitudes deberán ser contestados y/o absueltos, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario.

Artículo 33. Traslado. De la resolución de inicio de investigación administrativa se dará traslado para contestación a la parte o partes interesadas, por el término de treinta (30) días calendario, contado a partir del recibo del traslado, o desde los siete (7) días calendario siguientes a la fecha de envío al destinatario o transmitido al representante diplomático competente del país o países exportadores.

El traslado deberá contener copia de la resolución de inicio de investigación, así como de la solicitud presentada, cuando sea a petición de parte, y anexos que no contengan información de carácter confidencial o, en su caso, de los documentos respectivos tratándose de investigaciones de oficio, así como un cuestionario con el detalle de los puntos a los que debe hacerse referencia en la contestación.

Copia de la documentación citada se remitirá a las autoridades del país exportador, mediante comunicación a la representación diplomática o consular acreditada en el país, o según dispongan los acuerdos internacionales de los que Panamá forme parte.

Artículo 34. Solicitud de prórroga. A solicitud de parte interesada, se podrá conceder una prórroga para el término de traslado a que se refiere el artículo anterior, siempre que la solicitud se realice sobre la base de justificaciones adecuadas y su otorgamiento sea factible. Esta prórroga no excederá de treinta (30) días calendario.

Si la parte interesada no contestara dentro del plazo conferido, se seguirá la investigación aplicando el principio de la mejor información disponible.

Sección Segunda

Las Pruebas

Artículo 35. Pruebas. El Ministerio podrá requerir a las partes interesadas los elementos probatorios, información y datos que estime pertinentes, para lo cual se podrá valer de formularios. En el caso que una parte interesada niegue el acceso a la información requerida, o no la facilite en la forma o en el tiempo solicitado, o entorpezca significativamente la investigación, el Ministerio hará sus recomendaciones conforme a la mejor información disponible.

El Ministerio podrá requerir a los productores, distribuidores o comerciantes nacionales del producto o mercancía de que se trate, así como a los agentes aduanales, mandatarios, apoderados o consignatarios de los importadores, o a cualquier otra persona que estime conveniente, la información y datos que tengan a su disposición.

El Ministerio tomará las previsiones del caso para asegurar que las pruebas de la existencia del *dumping* y del daño a la industria o rama de producción nacional, y el nexo causal, se examinen al entrar en conocimiento de la solicitud de investigación a petición de parte o de inicio de investigación de oficio, y posteriormente, en el curso de la investigación.

Artículo 36. Práctica de pruebas. El Ministerio ordenará y practicará las pruebas necesarias para determinar la realidad de los hechos objeto de la investigación, de conformidad con el ofrecimiento de las partes y las disposiciones del presente Decreto Ley, en un término no

mayor de treinta (30) días calendario, contado a partir del vencimiento del plazo de traslado. Este término podrá ser prorrogado por el Ministerio, atendiendo las necesidades de cada caso.

Para mejor proveer, el Ministerio también podrá solicitar en cualquier momento, a todas las entidades de la administración pública, todo tipo de información o de criterios técnicos, las cuales quedan obligadas a suministrarlo en un término no mayor de treinta (30) días calendario.

Igualmente, podrá solicitar de oficio, a las partes interesadas y a costa de éstas, cuestionarios, peritajes, dictámenes o criterios técnicos, y realizar todo tipo de diligencias administrativas conducentes a la verificación de los hechos alegados.

Artículo 37. Pruebas en el extranjero. El Ministerio podrá, con el fin de verificar la información recibida o de obtener más detalles, realizar investigaciones y evacuar las pruebas en el territorio del país exportador, siempre que se haya notificado a las autoridades del país exportador, mediante las vías ordinarias o diplomáticas, y éstas no se hubieran opuesto.

Igualmente, las investigaciones y la evacuación de pruebas podrán realizarse en las instalaciones de la empresa exportadora, para lo cual se requerirá, además, la anuencia de ésta.

Artículo 38. Acceso a la información. En los casos en que las autoridades del país exportador o las partes interesadas nieguen el acceso a la información necesaria, no la faciliten dentro del plazo solicitado o entorpezcan sensiblemente la investigación, podrán formularse conclusiones preliminares o definitivas, sobre la base de los hechos que se tenga conocimiento, incluidos los que figuren en la solicitud de inicio de la investigación administrativa, que hayan sido presentados por la industria o rama de la producción nacional.

Sección Tercera

Los Compromisos y la Suspensión de la Investigación

Artículo 39. Conciliación. En el curso de la investigación administrativa, las partes interesadas, de común acuerdo, podrán solicitar al Ministerio la celebración de una audiencia conciliatoria. En esta audiencia se podrán proponer fórmulas o compromisos de solución y suspensión de la investigación administrativa, las cuales, de resultar procedentes, serán aprobadas o aceptadas por el Ministerio. No obstante, el Ministerio podrá continuar la investigación administrativa hasta ponerla en etapa de emitir recomendación o suspenderla en la etapa o fase en que se encuentre.

El Ministerio queda facultado para revisar y verificar el cumplimiento de los acuerdos o compromisos de solución o suspensión de la investigación administrativa. En caso de incumplimiento, el Ministerio podrá continuar con la investigación administrativa, partiendo desde la fase o etapa en que se produjo la suspensión; o en el supuesto de que la investigación administrativa se encuentre en etapa de emitir recomendación, formular resolución final para la consideración del Consejo de Gabinete.

Artículo 40. Publicidad. Un extracto de la resolución del Ministerio de aprobar o aceptar un compromiso, que incluirá toda la información pertinente sobre las consideraciones, de hecho y de derecho, y las razones que han llevado a la aceptación del compromiso, deberá ser publicado en la Gaceta Oficial o en un diario de reconocida circulación nacional, tomando en cuenta lo prescrito en cuanto a confidencialidad.

Sección Cuarta

La Audiencia y la Resolución Final

Artículo 41. Audiencia. Terminada la práctica de pruebas y antes de emitir una resolución final, el Ministerio citará a todas las partes interesadas a una audiencia, en la que les informará y las oírán, respecto de los hechos considerados, que sirvan de base para la decisión de recomendar o no, medidas definitivas. Concluida la audiencia, las partes gozarán de un término de tres (3) días hábiles para que presenten alegatos por escrito, en defensa de sus intereses.

De igual forma, podrán participar en esta audiencia representantes del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 42. Resolución final. Recibidos los alegatos, el Ministerio tendrá diez (10) días hábiles para emitir la resolución final motivada, recomendando al Consejo de Gabinete la imposición o no, de derechos compensatorios o derechos *antidumping* definitivos, sobre los productos que están siendo objeto de la investigación administrativa por prácticas de comercio desleal.

Artículo 43. Remisión al Consejo de Gabinete. Una vez emitida la resolución final de la investigación administrativa, el Ministerio remitirá al Consejo de Gabinete copia autenticada de la resolución, para su consideración y decisión.

Artículo 44. Imposición y aplicación de derechos compensatorios y derechos *antidumping*. El Consejo de Gabinete analizará la resolución proferida por el Ministerio y decidirá sobre la imposición de derechos compensatorios o derechos *antidumping* definitivos. La resolución del Consejo de Gabinete que decida sobre la imposición y fije derechos compensatorios o derechos *antidumping* definitivos, deberá ser comunicada a las partes interesadas y publicada en la Gaceta Oficial, tomando en cuenta lo prescrito en cuanto a confidencialidad.

Los derechos compensatorios o derechos *antidumping* definitivos que establezca el Consejo de Gabinete, serán ejecutados por la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, al momento de la importación.

Sección Quinta

Las Medidas Provisionales

Artículo 45. Requisitos. Durante el periodo de investigación, el Ministerio, mediante resolución motivada, podrá recomendar al Consejo de Gabinete que adopte medidas provisionales tendientes a evitar que importaciones objeto de prácticas de comercio desleal causen daños inminentes, de difícil reparación, a la industria o rama de la producción nacional.

En la resolución motivada se expondrán los argumentos utilizados por el solicitante, cuando la solicitud sea iniciada a solicitud de parte; las pruebas que constan en el expediente y el concepto favorable a la imposición de la medida provisional.

No se aplicarán medidas provisionales antes de transcurridos sesenta (60) días calendario, contados desde la fecha de la resolución que da inicio a la investigación administrativa.

Artículo 46. Restricciones. Las medidas provisionales consistirán en la imposición de derechos compensatorios provisionales o *antidumping* provisionales. No podrán adoptarse o imponerse ambos tipos de medidas provisionales, para solucionar una misma situación resultante de una subvención y de *dumping*.

Artículo 47. Aplicación. La aplicación de las medidas provisionales se realizará mediante la consignación de una garantía por parte del importador, conforme a los procedimientos que establezca la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas.

El monto de la garantía no podrá exceder de la subvención o margen del *dumping* provisionalmente calculado; y la duración de las medidas provisionales no podrá exceder de cuatro (4) meses, en el caso de subvenciones; y de seis (6) meses, en el caso de *dumping*.

Artículo 48. Fijación e imposición de derechos. El Ministerio recomendará los derechos compensatorios o *antidumping* provisionales, los cuales serán fijados por el Consejo de Gabinete y aplicados por la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 49. Diferencias de importes de derechos compensatorios o *antidumping* provisionales y definitivos. Si en el marco de una investigación administrativa se establecen derechos compensatorios o *antidumping* provisionales, y posteriormente se imponen derechos compensatorios o *antidumping* definitivos se verificará la diferencia de importes de los derechos entre cada uno, de tal suerte, que si el derecho compensatorio o *antidumping* definitivo es superior al importe o derecho establecido a través de la medida provisional, no se exigirá la diferencia. Sin embargo, si el derecho definitivo es inferior al importe o derecho establecido a través de la medida provisional, se ordenará la inmediata restitución del exceso, o liberar la garantía por el monto correspondiente.

Artículo 50. Aplicación retroactiva de derechos compensatorios o *antidumping* definitivos. La imposición de un derecho compensatorio o *antidumping* definitivo, podrá darse desde la fecha en que hubiere sido posible la aplicación de una medida provisional.

No obstante, podrá percibirse un derecho compensatorio o *antidumping* definitivo sobre los productos que se hayan declarado a consumo noventa (90) días, como máximo, antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales cuando, en relación con el producto objeto de la investigación, el Ministerio determine:

1. Que hay antecedentes de prácticas de comercio desleal causante de daño, o que el importador sabía o debía haber sabido que el exportador realizaba prácticas de comercio desleal y que éstas causarían daño, y
2. Que el daño se debe a importaciones masivas de un producto objeto de prácticas de comercio desleal, efectuadas en un lapso de tiempo relativamente corto que hacen probable que se socaven gravemente el efecto reparador del derecho compensatorio o *antidumping* definitivo que deba aplicarse, a condición de que se haya dado oportunidad a los importadores interesados de formular observaciones.

Artículo 51. Publicidad. La parte resolutive de la medida provisional adoptada, deberá publicarse en la Gaceta Oficial o en un diario de reconocida circulación nacional.

Título III

De las Medidas de Salvaguardia

Capítulo I

Definiciones

Artículo 52. Definiciones. Para los efectos del presente Título, los siguientes términos se entenderán así:

1. **Amenaza de daño grave.** Clara inminencia de un daño grave.
2. **Aumento de las importaciones.** Incremento de las importaciones en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con una rama de la producción nacional, que causa o amenaza causar un daño grave a una rama de la producción nacional.
3. **Daño grave.** Menoscabo general significativo de la situación de una rama de la producción nacional.
4. **Rama de la producción nacional.** Conjunto de los productores de bienes similares o directamente competidores que operen dentro del territorio nacional, o aquellos cuya producción conjunta de bienes similares o directamente competidores, constituyan una proporción importante de la producción nacional total de esos productos.
5. **Medidas de salvaguardia.** Instrumentos de protección temporal que se aplican para prevenir o reparar el daño grave o la amenaza de daño grave a una rama de la producción nacional, causado por el aumento en las importaciones, a fin de facilitar su reajuste.
6. **OMC.** Organización Mundial de Comercio.
7. **Producto o bien directamente competidor.** Aquél que, no siendo similar con el que se compara, es esencialmente equivalente para fines comerciales, por estar dedicado al mismo uso y por ser intercambiable con éste.
8. **Producto o bien similar.** Aquel que coincide en todas sus características con el producto o bien que se compara, o aunque no coincida en todas sus características con el producto o bien que se compara, presenta características muy parecidas a las del

producto considerado, tomando en consideración elementos tales como su naturaleza, uso o función.

9. **Territorio nacional.** Territorio aduanero de la República de Panamá.

Capítulo II

Las Medidas de Salvaguardia y el Daño Grave

Artículo 53. Determinación de la medida de salvaguardia. El Ministerio, en la determinación de aplicación de una medida de salvaguardia, deberá considerar si el daño grave o la amenaza de daño grave obedece o guarda relación con el aumento de las importaciones de productos similares o directamente competidores.

Artículo 54. Determinación de la existencia del daño grave o amenaza de daño grave. Para determinar si el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave a una rama de la producción nacional, el Ministerio, en el marco de la investigación administrativa, evaluará todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de la rama de producción nacional, en particular el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del producto de que se trate en términos absolutos y relativos, la parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento, los cambios en el nivel de ventas, la producción, la productividad, la utilización de la capacidad, las ganancias y pérdidas y el empleo.

Artículo 55. Nexo causal. En el marco de la investigación administrativa, el Ministerio deberá verificar la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones del producto objeto de la investigación administrativa y el daño grave o la amenaza de daño grave a la rama de producción nacional.

Cuando haya otros factores, distintos del aumento de las importaciones, que al mismo tiempo causen o amenacen causar un daño grave a la rama de producción nacional, este daño no se atribuirá al aumento de las importaciones sujetas a la investigación administrativa.

Capítulo III

La Aplicación de las Medidas de Salvaguardia

Artículo 56. Aplicación. Las medidas de salvaguardia se aplicarán al producto importado, independientemente del país del que procedan.

Artículo 57. Formas. Las medidas de salvaguardia pueden consistir en:

1. Incrementos en la tarifa arancelaria;
2. Imposición de contingentes arancelarios;
3. Imposición de restricciones cuantitativas;
4. Cualquier otra medida necesaria para prevenir o reparar el daño o la amenaza de daño grave y facilitar el reajuste de la rama de producción nacional.

Artículo 58. Duración. Las medidas de salvaguardia tendrán un máximo de cuatro (4) años, prorrogables por un término de seis (6) años, si se determina que tal medida sigue siendo necesaria para prevenir o reparar el daño o la amenaza de daño grave y que hay pruebas de que la rama de producción está en proceso de reajuste.

Artículo 59. Liberación. Cuando la medida de salvaguardia tenga una duración superior a un (1) año, deberá liberarse progresivamente por periodos o intervalos regulares durante el periodo de aplicación. Si una medida de salvaguardia fuera prorrogada, no podrá ser más restrictiva de lo que era al final del periodo inicial y deberá continuar liberándose progresivamente.

Si la duración de la medida de salvaguardia excede tres (3) años, el Ministerio examinará la situación a más tardar al promediar el periodo de aplicación de la misma y, si procede, recomendará al Consejo de Gabinete la revocación o aceleración del ritmo de liberación de la medida.

Igualmente, podrá ser liberada o suspendida una medida de salvaguardia, cuando la rama de la producción nacional no cumpla con el plan para sobreponer las circunstancias alegadas, o con el plan de reconversión en aquellos casos en que la resolución final establezca el cumplimiento de los referidos planes, excepto en los casos en que el incumplimiento de dichos planes no sea imputable a la rama de la producción nacional.

Artículo 60. Excepción. No se aplicarán medidas de salvaguardia contra un producto originario de un país en desarrollo, miembro de la Organización Mundial del Comercio, cuando las importaciones realizadas del producto considerado no excedan del tres por ciento (3%) del total de las importaciones, a condición de que los países en desarrollo, miembros de la

OMC, con una participación en las importaciones menor del tres por ciento (3%), no representen, en conjunto, más del nueve por ciento (9%) del total de las importaciones del producto en cuestión.

Capítulo IV

La Investigación Administrativa de las Medidas de Salvaguardia

Sección Primera

La Investigación Administrativa

Artículo 61. Iniciación de la investigación administrativa. Se iniciará la investigación administrativa tendiente a aplicar medidas de salvaguardia, a petición de parte o de oficio por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 62. Solicitud de inicio de la investigación administrativa a petición de parte. La investigación administrativa, cuando sea a petición de parte, deberá ser formulada mediante solicitud de abogado idóneo, en la cual se deberán manifestar los argumentos que la fundamentan, por lo que deberá indicarse claramente los motivos o fundamentos de hecho y de derecho, y se acompañará de prueba suficiente de la existencia de las importaciones que causen o amenacen causar un daño grave a una rama de la producción nacional, y del nexo causal.

Artículo 63. Impulso procesal. La investigación administrativa se impulsará de oficio en todos sus trámites, ajustándose, entre otros principios procesales, a los de celeridad, eficiencia, publicidad, imparcialidad y ausencia de formalismo.

Artículo 64. Legitimación. Están legitimadas para solicitar el inicio de una investigación administrativa, la rama de la producción nacional perjudicada por las importaciones objeto de la investigación, siempre que la misma constituyan una proporción importante de la producción nacional del producto destinado al consumo nacional. De igual forma, están legitimados para solicitar el inicio de una investigación administrativa las cámaras, gremios o asociaciones que agrupen a la rama de la producción nacional perjudicada que constituyan una proporción importante de la producción nacional del producto destinado al consumo nacional.

Artículo 65. Requisitos de la solicitud. Sin perjuicio de la información adicional que se requiera mediante Reglamento, la solicitud contendrá, como mínimo, lo siguiente:

1. Generales del solicitante;
2. Descripción detallada del producto o bien importado objeto de la solicitud, clasificación arancelaria de éste y demás datos que lo individualicen;
3. Descripción y datos de la rama de la producción nacional a la que pertenece;
4. Descripción detallada del producto o bien similar o directamente competidor de la rama de la producción nacional y demás datos que lo individualicen;
5. Nombre y domicilio de los importadores y de quienes realizan la exportación, si se conocen;
6. Participación porcentual del producto o bien similar o directamente competidor del solicitante para el mercado nacional, en relación con el total de la producción nacional de dicho producto;
7. Volumen y precios de las importaciones objeto de investigación y su efecto en la rama de producción nacional afectada;
8. País de origen y de procedencia de las importaciones; y
9. Análisis, factores, datos o documentos que reflejen el daño grave, o la amenaza de daño grave.

Aquella información o datos que el solicitante tenga que presentar junto con la solicitud, y que deba ser suministrada por instituciones públicas, conforme a su competencia, podrá considerarse presentada ante el Ministerio, si el solicitante demuestra, con pruebas fehacientes, las gestiones realizadas para su obtención.

Artículo 66. Plan de ajuste. En los casos en que el Ministerio lo estime necesario, ya sea por investigación iniciada de oficio o por solicitud de parte, podrá requerir al solicitante la presentación de un plan de reconversión o un plan para sobreponer las circunstancias alegadas como causa del daño grave o amenaza de daño grave.

La correcta ejecución de estos planes será revisada y/o verificada periódicamente por el Ministerio, dentro del plazo de aplicación de la medida de salvaguardia.

En los casos que aplique, el incumplimiento de la aplicación de los mencionados planes por parte de la rama de la producción nacional afectada, podrá conllevar, previa evaluación y recomendación del Ministerio, la inmediata liberalización o suspensión de la aplicación de una

medida de salvaguardia, excepto en los casos en que el incumplimiento de dichos planes no sea imputable a la rama de la producción nacional.

Artículo 67. Trámite. Recibida la solicitud, el Ministerio procederá a examinar la información contenida en la misma, así como las demás informaciones que sean de su conocimiento, a fin de verificar si se justifica el inicio de una investigación administrativa. El Ministerio determinará, mediante resolución motivada, el inicio o no de la investigación administrativa.

Si la solicitud no cumple con los requisitos que establece el presente Decreto Ley o su Reglamento, o si cumpliendo con ellos la información presentada sea inexacta o no sea clara, o si se considera la necesidad de contar con información adicional, el Ministerio deberá dentro de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, requerir al solicitante la corrección o ampliación en un plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir de la comunicación, a fin de que corrija la solicitud o aporte las pruebas pertinentes. Transcurrido dicho término sin que el solicitante cumpla con el requerimiento, se procederá al rechazo y archivo de la solicitud a través de una resolución motivada. Este término podrá ser prorrogado por el Ministerio, a solicitud motivada de parte o cuando las circunstancias lo ameriten.

De igual forma, el Ministerio podrá rechazar la solicitud cuando la información presentada sea falsa o inconducente, o cuando se trate de solicitudes temerarias, improcedentes o injustificadas.

Una vez se cuente con toda la información requerida por el Ministerio, éste tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para evaluar el mérito de la solicitud y declarar, bajo resolución motivada, el inicio o rechazo de la investigación administrativa.

Artículo 68. Publicidad del inicio de investigación. Una vez proferida la resolución que da inicio a la investigación administrativa, el Ministerio deberá publicar un extracto de dicha resolución, en la Gaceta Oficial o en un diario de reconocida circulación nacional.

Artículo 69. Aviso público y comunicación a las partes interesadas. Una vez emitida la resolución de inicio de investigación, el Ministerio gozará de un término de diez (10) días hábiles para realizar el aviso público y la comunicación a las partes interesadas de que tengan conocimiento del inicio de una investigación administrativa. El Ministerio otorgará, a las partes interesadas, un término de treinta (30) días calendario, contado a partir del recibo de la comunicación, o desde los siete (7) días calendario siguientes a la fecha de envío al destinatario, para que las partes interesadas presenten su contestación, observaciones,

opiniones y/o documentación que a bien tengan. Igualmente, y de ser necesario, se dará copia de la solicitud a las autoridades u organismos determinados en los acuerdos internacionales de los que Panamá forme parte. El Ministerio, siempre que sea factible, podrá considerar solicitudes de prórroga que realicen las partes interesadas, que se encuentren debidamente justificadas.

La comunicación deberá contener copia de la resolución de inicio de investigación, así como de la solicitud presentada, cuando sea a petición de parte, y anexos que no contengan información de carácter confidencial o, en su caso, de los documentos respectivos tratándose de investigaciones de oficio, así como un cuestionario con el detalle de los puntos a los que debe hacerse referencia en la contestación.

De no contestarse dentro del plazo conferido, el Ministerio continuará la investigación administrativa aplicando el principio de la mejor información disponible.

Artículo 70. Comunicación a otras entidades gubernamentales. Copia de la solicitud presentada o de la resolución que da inicio a la investigación administrativa, se remitirá al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, cuando el producto o bien objeto de la investigación sea de su competencia, a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de que dichas entidades remitan información, estadísticas y documentación relevante que coadyuven a documentar el expediente.

El Ministerio podrá remitir, a estas entidades o a cualquier otra dependencia estatal, cuestionarios y/o solicitudes de información específica, en cualquier tiempo, a fin de coadyuvar en el desarrollo de la investigación. Estos cuestionarios y/o solicitudes deberán ser contestados y/o absueltos en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario.

Sección Segunda

Las Pruebas

Artículo 71. Pruebas. El Ministerio podrá requerir a las partes interesadas los elementos probatorios, información y datos que estime pertinentes, para lo cual se podrá valer de formularios. En el caso que una parte interesada niegue el acceso a la información requerida, o no la facilite en la forma o en el tiempo solicitado, o entorpezca significativamente la investigación, el Ministerio recomendará conforme a la mejor información disponible.

El Ministerio podrá requerir a los productores, distribuidores o comerciantes nacionales del producto de que se trate, así como a los agentes aduanales, mandatarios, apoderados o consignatarios de los importadores, o a cualquier otra persona que estime conveniente, la información y datos que tengan a su disposición.

Artículo 72. Práctica de pruebas. El Ministerio ordenará y practicará las pruebas que estime necesarias y pertinentes, para determinar la realidad de los hechos objeto de la investigación, en un término de quince (15) días hábiles, contado a partir de la fecha o plazo límite señalado para la contestación de la comunicación a las partes interesadas. El Ministerio podrá prorrogar este plazo cuando las circunstancias del caso lo ameriten.

El Ministerio, para mejor proveer, podrá solicitar en cualquier momento todo tipo de información, así como informes y criterios técnicos, a las entidades de la administración pública, las cuales quedarán obligadas a suministrarlos en un término no mayor de treinta (30) días calendario.

Igualmente, el Ministerio podrá solicitar, a costa de la parte interesada, cuestionarios, peritajes, dictámenes o criterios técnicos, cuando lo estime conveniente, y ordenar todo tipo de diligencias conducentes a la verificación de los hechos alegados.

Sección Tercera

La Audiencia y la Resolución Final

Artículo 73. Audiencia. Terminada la práctica de pruebas y antes de la resolución que pone fin a la investigación administrativa, el Ministerio citará a todas las partes interesadas a una audiencia, en la que les informará, y las oírán, respecto de los hechos esenciales considerados, que sirvan de base para la decisión de aplicar o no, medidas de salvaguardia. Concluida la audiencia, las partes gozarán de un término de tres (3) días hábiles, para que presenten alegatos en defensa de sus intereses y expongan sus opiniones.

De igual forma, podrán participar de esta audiencia representantes del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 74. Resolución final. Recibidos los alegatos, el Ministerio tendrá diez (10) días hábiles para emitir resolución motivada que pone fin a la investigación administrativa,

recomendando al Consejo de Gabinete, la aplicación o no de la medida de salvaguardia sobre los productos objeto de la investigación administrativa.

En caso que corresponda, el Ministerio recomendará la aplicación de un plan de ajuste o de reconversión para la rama de la producción nacional afectada.

La resolución que se presente para consideración del Consejo de Gabinete, deberá contener las observaciones, comentarios o posturas que fueran remitidos o presentados por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el Ministerio de Economía y Finanzas, sobre la aplicación de la medida de salvaguardia dentro de la investigación administrativa o caso específico. De no presentarse comentarios por parte de estas entidades, se dejará constancia de dicha situación en la resolución.

Artículo 75. Remisión al Consejo de Gabinete. Una vez emitida la resolución final de la investigación administrativa, el Ministerio remitirá al Consejo de Gabinete copia autenticada de la resolución, para su consideración y decisión.

Artículo 76. Imposición de medidas de salvaguardia. La resolución que pone fin a la investigación administrativa se remitirá al Consejo de Gabinete, por intermedio del Ministro de Comercio e Industrias, para que, en cumplimiento de la facultad señalada en el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República de Panamá, considere la imposición de las medidas de salvaguardia.

Artículo 77. Publicidad. Un extracto de la resolución del Consejo de Gabinete, deberá publicarse en la Gaceta Oficial o en un diario de reconocida circulación nacional.

Sección Cuarta

Las Medidas de Salvaguardia Provisionales

Artículo 78. Solicitud. En el marco de las investigaciones administrativas iniciadas a petición de parte, se podrá solicitar, al Ministerio, el análisis de la imposición de una medida de salvaguardia provisional, mientras dure la investigación administrativa.

De igual forma, si la investigación es iniciada de oficio, el Ministerio podrá efectuar dicho análisis para el establecimiento de la medida provisional.

Artículo 79. Requisitos. El Ministerio, mediante resolución motivada, recomendará al Consejo de Gabinete la adopción de medidas de salvaguardia provisionales, cuando se presenten circunstancias críticas en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio a la rama de producción nacional, difícilmente reparable, en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave.

La resolución que recomienda al Consejo de Gabinete la aplicación de una medida provisional expondrá las consideraciones relevantes, las pruebas de sustento y el periodo de vigencia o duración que se recomienda.

Artículo 80. Duración de la medida. La duración de una medida de salvaguardia provisional no excederá de doscientos (200) días calendario.

Artículo 81. Forma de la medida. Las medidas de salvaguardia provisionales consistirán en incrementos arancelarios temporales.

Cuando el Ministerio, luego de cumplir con el procedimiento legal establecido para determinar la aplicación o no de una medida de salvaguardia definitiva, determine que el aumento de las importaciones no han causado o no han amenazado causar un daño grave a una rama de la producción nacional, los incrementos arancelarios temporales, impuestos a través de medidas de salvaguardia provisionales, serán reembolsados a los importadores.

Artículo 82. Aplicación. Una vez emitida la resolución que recomiende la aplicación de una medida de salvaguardia provisional, será remitida por el Ministerio al Consejo de Gabinete, para que, en cumplimiento de la facultad señalada en el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política, o según disponga la ley, decida imponer o no tales medidas.

Artículo 83. Publicidad. Un extracto de la medida provisional de salvaguardia adoptada por el Consejo de Gabinete, se publicará en la Gaceta Oficial o en un diario de reconocida circulación nacional.

Título IV

De la Investigación Administrativa

Capítulo I

Disposiciones Comunes

Artículo 84. Expediente administrativo. En los procedimientos de investigaciones administrativas a que se refiere este Decreto Ley, el Ministerio integrará un expediente, conforme al cual expedirá las providencias administrativas que correspondan.

Salvo disposición en contrario, las actuaciones del Ministerio en el marco de las investigaciones administrativas se realizarán a través de providencias de mero trámite.

Artículo 85. Obligación de las entidades públicas de proporcionar información. Las instituciones de las entidades públicas, en particular la Dirección General de Aduanas, la Contraloría General de la República, el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el Ministerio de Relaciones Exteriores, estarán obligados a suministrar al Ministerio, en un término no mayor de treinta (30) días calendario, la información que éste solicite con motivo de las investigaciones administrativas que realice.

Artículo 86. Acceso al expediente y confidencialidad. El Ministerio otorgará a las partes interesadas acceso oportuno para examinar toda la información que obre en el expediente, siempre que la misma no tenga carácter confidencial o reservado. La información considerada confidencial o reservada por el Ministerio, no estará a disposición de ninguna de las partes interesadas.

Cuando una información sea considerada confidencial o reservada, la parte a quien corresponda dicha información, deberá presentar un resumen, sin restricciones de acceso, el cual deberá ser lo suficientemente detallado para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información. En circunstancias excepcionales, las partes podrán señalar que dicha información no puede ser resumida, exponiendo las razones que correspondan.

Las personas autorizadas para acceder a la información considerada confidencial o reservada, no podrán utilizarla para beneficio personal y tendrán la obligación de tomar todas las medidas necesarias para evitar cualquier forma de divulgación de ella. La contravención a este precepto será sancionada por las disposiciones de orden civil y penal que procedan.

Se exceptúan de lo anterior, las informaciones que le sean requeridas al Ministerio por autoridades del Ministerio Público o del Órgano Judicial, en la forma que dispongan las normas pertinentes.

Artículo 87. Principio de confidencialidad. El servidor público o profesional al servicio del Estado que, por motivo de su cargo o por la prestación de sus servicios, tenga acceso a un expediente de investigación administrativa, deberá guardar la debida reserva y confidencialidad sobre su contenido.

La violación a este principio de confidencialidad, será sancionada, según corresponda, con la destitución del cargo, en el caso de los servidores públicos, o con la resolución del contrato, cuando se trate de profesionales al servicio del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que se amerite.

Artículo 88. Restricciones. El servidor público o profesional al servicio del Estado que, por motivo de su cargo o por la prestación de sus servicios, tenga acceso a un expediente de investigación administrativa, no podrá laborar o prestar sus servicios a empresas que guarden relación directa o indirecta con dicha investigación, por lo menos durante un periodo de tres (3) años, contado desde el momento en que la investigación haya terminado.

Artículo 89. Notificaciones. Las notificaciones a que se refiere este Decreto Ley, se podrán realizar: de manera personal, a través de correo certificado, mediante edicto en puerta, mediante publicación en la Gaceta Oficial o en un diario de reconocida circulación nacional, o por cualquier otro medio directo, como el de mensajería especializada, o por medio electrónico. Las notificaciones realizadas en alguna de las formas antes señaladas, surtirán sus efectos el día hábil siguiente de aquél en que fueren hechas. El reglamento establecerá las formalidades y términos en que se realizarán las notificaciones.

Artículo 90. Acceso al expediente. El Ministerio otorgará acceso al expediente, a las partes interesadas y a las personas de derecho público o privado que, conforme a los tratados o convenios internacionales de los que la República de Panamá sea parte, puedan tener acceso a la información. La información de carácter confidencial o reservado que conste en el expediente, sólo estará disponible a los representantes legales de la parte que la suministre o a sus apoderados especiales, debidamente acreditados.

Las personas autorizadas para acceder a la información de carácter confidencial, no podrán utilizarla para beneficio personal y tendrán la obligación de tomar todas las medidas necesarias para evitar cualquier forma de divulgación. La contravención a este precepto conllevará las sanciones de orden administrativo, civil y/o penal que procedan.

Artículo 91. Pruebas y diligencias probatorias. Las partes interesadas podrán aducir toda clase de pruebas, excepto la confesión, o aquéllas que contravengan el orden público, la moral o las buenas costumbres.

El Ministerio podrá acordar, durante el periodo de investigación, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los hechos investigados.

Artículo 92. Verificación de información. El Ministerio podrá verificar la información presentada en el curso de una investigación, previa autorización de la parte cuya información corresponda verificar. Para ello, el Ministerio deberá comunicar por escrito la realización de visitas en el domicilio, establecimiento comercial o lugar donde repose la información correspondiente.

En el curso de la investigación administrativa, el Ministerio podrá solicitar a las partes cualquier información, aclaración, ampliación o documentación que estime pertinente para el proceso.

Artículo 93. Recursos. Las resoluciones que se dicten en el marco de una investigación administrativa sólo admiten recurso de apelación, que será concedido en el efecto devolutivo.

Transcurrido un periodo de quince (15) días hábiles desde la sustentación del recurso sin que el funcionario competente se haya pronunciado, el recurso se considerará negado y agotada la vía gubernativa.

Artículo 94. Elusión. Se considera elusión de derechos compensatorios, *antidumping* o medidas de salvaguardia, cualquiera de las siguientes conductas:

1. La introducción a territorio nacional de insumos, piezas o componentes con objeto de producir o realizar operaciones de montaje de la mercancía sujeta a derechos compensatorios, *antidumping* o medidas de salvaguardia;
2. La introducción a territorio nacional de mercancías sujetas a derechos compensatorios, *antidumping* o medidas de salvaguardia con insumos, piezas o componentes integrados o ensamblados en un tercer país;
3. La introducción a territorio nacional de mercancías del mismo país de origen que la mercancía sujeta a derechos compensatorios, *antidumping* o medidas de salvaguardia, con diferencias relativamente menores con respecto a éstas;
4. La introducción a territorio nacional de mercancías sujetas a derechos compensatorios o *antidumping*, importadas con un derecho compensatorio o *antidumping* menor al que le corresponde;

5. Cualquier otra conducta que tenga como resultado el incumplimiento del pago de los derechos compensatorios, *antidumping* o medidas de salvaguardia.

Las mercancías que se importen en estas condiciones pagarán los derechos compensatorios, *antidumping* o se sujetarán a la medida de salvaguardia correspondiente. La elusión de derechos compensatorios, *antidumping* o medidas de salvaguardia, preliminares o definitivas, se determinará mediante un procedimiento iniciado de oficio o a solicitud de parte interesada.

Artículo 95. Normas supletorias. A falta de disposición expresa en este Decreto Ley en lo concerniente a los procedimientos administrativos en materia de prácticas de comercio desleal y medidas de salvaguardia, se aplicarán supletoriamente las normas de procedimiento administrativo contenidas en la Ley 38 de 2000.

Artículo 96. Término para la aplicación. Las medidas compensatorias o *antidumping* provisionales y definitivas, así como las medidas de salvaguardia, se aplicarán a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, salvo disposición en contrario.

Título V

Disposiciones Finales

Artículo 97. Convenios y acuerdos comerciales. En el evento que un convenio, acuerdo o tratado internacional suscrito y ratificado por la República de Panamá, establezca disposiciones que varíen, modifiquen o amplíen las contenidas en el presente Decreto Ley, el Ministerio deberá aplicarlas en concordancia con las demás disposiciones del presente Decreto Ley.

Artículo 98. Se modifica el numeral 9 del artículo 103 de la Ley 29 de 1996, así:

“Artículo 103. Funciones de la Comisión. La Comisión tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

...

9. Establecer los mecanismos de coordinación, para la protección al consumidor y para la prevención de las prácticas restrictivas de la competencia, así como las sanciones administrativas de su competencia;

Artículo 99. Se modifica el numeral 2 del artículo 141 de la Ley 29 de 1996, así:

“Artículo 141. Competencia. Se crean tres (3) juzgados de circuito del ramo civil, en el Primer Distrito Judicial de Panamá, que se denominarán los Juzgados Octavo, Noveno y Décimo, del Primer Circuito Judicial de Panamá, y un juzgado de circuito, en Colón. Adicionalmente, se crea un juzgado de circuito del ramo civil en Coclé, en Chiriquí y en Los Santos, que se denominarán Juzgado Segundo de Coclé, Juzgado Cuarto de Chiriquí y Juzgado Segundo de Los Santos, respectivamente, para conocer de estas causas en sus respectivos distritos judiciales. Estos juzgados conocerán exclusiva y privativamente de las causas siguientes:

...

2. Las controversias que se susciten con motivo de la aplicación o interpretación de la presente Ley, en materia de monopolio y protección al consumidor;

...”

Artículo 100. (Transitorio). El Ministerio de Economía y Finanzas realizará las correspondientes transferencias de partidas presupuestarias que actualmente utiliza la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, en los temas cuya competencia se transfiere al Ministerio de Comercio e Industrias, en atención al presente Decreto Ley. De igual forma, se trasladarán los servidores públicos que laboren dentro de estas entidades.

El Ministerio de Economía y Finanzas tomará las provisiones necesarias para asignar las partidas presupuestarias que requerirá el Ministerio de Comercio e Industrias, para la implementación del presente Decreto Ley.

Artículo 101. (Transitorio). Los procesos judiciales o investigaciones administrativas que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Ley, serán declinados por las autoridades de conocimiento a favor del Ministerio de Comercio e Industrias, pero se registrarán en cuanto a las normas sustantivas por la Ley coetánea a su iniciación. No obstante lo anterior, aquellos procesos judiciales o administrativos que se encuentren en etapa de decisión, serán decididos por la misma autoridad que al momento de la

entrada en vigor de este Decreto Ley tuviere conocimiento de los mismos para lo cual aplicará la Ley sustantiva y procesal vigente al tiempo de su iniciación.

Artículo 102. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, expedirá las normas reglamentarias del presente Decreto Ley y adoptará las disposiciones que considere más adecuadas para su cumplimiento.

Artículo 103. Este Decreto Ley deroga el Título III, Título IV, el Capítulo III del Título VII, y el Capítulo III del Título VIII de la Ley 29 de 1996, modificada por la Ley 23 de 1997, y modifica los artículos 103 y 141 de la Ley 29 de 1996, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 104. Este Decreto Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de febrero de dos mil seis (2006).

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República
HECTOR B. ALEMAN ESTEVEZ
Ministro de Gobierno y Justicia
SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores
MIGUEL ANGEL CAÑIZALES
Ministro de Educación
CARLOS VALLARINO R.
Ministro de Obras Públicas
CAMILO ALLEYNE
Ministro de Salud

REYNALDO RIVERA
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
ALEJANDRO FERRER
Ministro de Comercio e Industrias
BALBINA HERRERA ARAUZ
Ministra de Vivienda
GUILLERMO SALAZAR NICOLAU
Ministro de Desarrollo Agropecuario
MARIA ROQUEBERT LEON
Ministra de Desarrollo Social
RICAUURTE VASQUEZ MORALES
Ministro de Economía y Finanzas

UBALDINO REAL SOLIS
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo de Gabinete